



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

62

Resolución Gerencial N° 013-2018-GM-MPS

Chimbote; 05 de Febrero del 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 039-2017 – GRH - MPS, de fecha 27 de diciembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores **ALFREDO IVAN ACOSTA DEL CARPIO; JULIO ARMANDO ÁRANGOITIA GALAGARZA, PIERO EMERSON CARRION POZO, AARON ALAN ABEL CASTILLO ZUÑIGA, GABRIEL ELIAS IZQUIERDO VASQUEZ, FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, ROBERTO REVELO AYALA y CRISTIAN VICTOR URQUIZO TORRES**, quienes realizan labores en la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 497-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de noviembre de 2017, el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, informa sobre las inasistencias del personal de dicha unidad, y adjunta el siguiente detalle:

- **Alfredo Ivan Acosta Del Carpio**, no asistió su centro de labores los días 18, 24, 28 de octubre y 01 y 11 de noviembre del año en curso.
- **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, no asistió su centro de labores los días 24, 25, y 30 de octubre y 01, 04, 06, 10, 11 y 15 de noviembre del año en curso.
- **Piero Emerson Carrion Pozo**, no asistió su centro de labores los días 17, 24 y 31 de octubre y el día 11 de noviembre del año en curso.
- **Aarón Alan Abel Castillo Zúñiga**, no asistió su centro de labores los días 26 y 28 de octubre y los días 03 y 11 de noviembre del año en curso.
- **Pierre Lesten Castro Villalobos**, no asistió su centro de labores el día 26 de octubre y el día 14 de noviembre del año en curso.
- **Julio Raúl Guanilo Villanueva**, no asistió su centro de labores el día 21 de octubre y el día 01 de noviembre del año en curso.
- **Joan Cristopher Huamanchumo Capuñay**, no asistió su centro de labores los días 23 y 30 de octubre del año en curso.
- **Gabriel Elías Izquierdo Vásquez**, no asistió su centro de labores los días 25 y 31 de octubre y los días 04 y 06 de noviembre del año en curso.
- **Frank Marvin Jamanca Castillo**, no asistió su centro de labores los días 23, 28 y 29 de octubre y el día 11 de noviembre del año en curso.
- **Michael Anthony La Rosa Reyes**, no asistió su centro de labores el día 28 de octubre y 01 de noviembre del año en curso.
- **Alejandro Marino Liñán Pizarro**, no asistió su centro de labores el día 30 de octubre y 01 y el día 10 de noviembre del año en curso.
- **Junior Bladimir Quezada Sebastian**, no asistió su centro de labores el día 30 de octubre y el día 06 de noviembre del año en curso.
- **Roberto Revelo Ayala**, no asistió su centro de labores los días 16, 17, 21, 29, y 31 de octubre y los días 01, 02 y 09 de noviembre del año en curso.
- **Edgar Wilmer Urbina Tooth**, no asistió su centro de labores el día 28 de octubre y el día 15 de noviembre del año en curso.
- **Jefferson Jose Urquiaga Torres**, no asistió su centro de labores el día 31 de octubre y el día 04 de noviembre del año en curso.
- **Cristian Victor Urquiza Torres**, no asistió su centro de labores los días 25, 27, 28 3 y 30 de octubre, y el día 01 de noviembre del 2017.

Que, es oportuno precisar que, por el número de días de inasistencia, se procede a recomendar la apertura del proceso administrativo disciplinario de los servidores **Alfredo Ivan Acosta Del Carpio; Julio Armando Arangoitia Galagarza, Piero Emerson Carrion Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elias Izquierdo Vasquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Revelo Ayala y Cristian Victor Urquiza Torres**; en el caso de los otros servidores reportados en el informe de la referencia, se optó por la llamada de atención emitido por el Gerente de Recursos Humanos, ya que por el número de días no amerita apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, advertimos que con fecha 13 de noviembre del 2017 se expidió la Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS que aprueba el “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote”, empero las inasistencias de los servidores son de fecha anterior a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

la emisión de la mencionada resolución; por lo que corresponde adecuar la conducta en base al Reglamento de Asistencia y Permanencia de los funcionarios y servidores (empleados y obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo del 1999.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1232-2017-GRH-MPS de fecha 04 de diciembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por el servidor municipal involucrado, son:

i) Art. 5.2º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999) : *"Todos los funcionarios, directivos y servidores son responsables de concurrir puntualmente y observar horarios establecidos, y a registrar su tarjeta de control de asistencia personalmente, no siendo admisible ninguna excusa para eludir el cumplimiento de esta obligación."*

ii) Art. 7º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: *"Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcando de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación."*

iii) Art. 8.2º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: *"Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...)."*

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".*

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte de los servidores Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Revelo Ayala y Cristian Víctor Urquiza Torres, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que los Alfredo Ivan Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Revelo Ayala y Cristian Víctor Urquiza Torres, por ello se evaluará la comisión de dicha falta administrativa., se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento mediante el Informe N°497-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de noviembre del 2017 emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2017, el servidor AARON ALAN ABEL CASTILLO ZUÑIGA, presenta su descargo manifestando lo siguiente: i) Que,... “con fecha 03 NOV 2017 se sentí mal de salud e imposibilitado de acudir al trabajo por dolencias estomacales agudas; es por ello que acudió al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

60

Hospital EsSalud a una consulta médica del cual fui atendido conforme la constancia de atención que adjunto. Es por ese motivo que no acudí a laborarl por encontrarme enfermo". (sic); *i) Que, ... "los días 26 y 28 de octubre como también el 11 de noviembre del presente año, he visto marcado mediante huella mi asistencia como es de verse cuando su despacho solicite el informe de la asistencia mediante huella dactilar que si he trabajo de 8 horas y por cumplir mis labores el supervisor en eso días me programaron acudir también en las tardes para ciertos operativos, es por ello que he acudido conforme lo ordenado, sin embargo no entiendo porque se me está poniendo este proceso disciplinario sino he faltado en los días mencionados"* (sic)

Que, vale indicar que al servidord Castillo Zúñiga se le atribuye inasistencias de los días 26 y 28 de octubre y los días 03 y 11 de noviembre; razón por la cual mediante Carta N° 305-2017-STPAD-GRH-MPS se solicita al área de Bienestar Social, indicar si el servidor presentó CITT y/o Certificado Médico en los meses de octubre y noviembre, dicha comunicación tuvo como respuesta el Memorándum N° 174-2017-BS-GRH-MPS que adjunta el Informe N° 019-2017-MVC-BS-GRH-MPS en el cual se comunica que el servidor presentó CITT N° A-161-00025312-17 que otorga descanso médico del 01 al 05 de octubre del 2017, es decir presentó CITT pero por días que no le son atribuibles como inasistencias.

Que, respecto al descargo brindado por Castillo Zúñiga, debemos precisar que si bien el procesado indica que su inasistencia del 03 de noviembre del 2017 se debió a motivos de salud y adjunta constancia de atención; ello no justifica su inasistencia al centro de labores, ya que dicho medio probatorio solo acredita la ausencia justificada por un tiempo determinado; caso contrario es si hubiera presentado CITT o Certificado Médico; tal como lo señala la normativa nacional vigente; respecto a las inasistencias del 26 y 28 de octubre y 11 de noviembre, indica que si se presentó a laborar sin embargo no adjunta medio probatorio que acredite ello, más aun cuando el art. 171.2 de la Ley N° 27444 establece "corresponde a los administrados, aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)", sin embargo el procesado no adjunta medio probatorio que acredite su fundamento, por lo que se procederá a recomendar la sanción correspondiente tomando en cuenta en número de días de inasistencias.

Que, mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2017, el servidor JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA, presenta su descargo manifestando lo siguiente: *i) Que,... "acudo a su despacho para justificar mi inasistencia de los días 30 de octubre y 4 y 10 de noviembre del 2017, ya que por motivos de salud tuve la necesidad de ausentarme de mis centros de labores (SERENAZGO), razón por la cual solicito se tenga por justificada mi inasistencias, esperando ser atendido en la brevedad, ya que me dieron opción de tomar 3 días que me debían 12 de setiembre y 3 y 5 de octubre y mis frances 4 y 10 de noviembre"* (sic).

Que, es oportuno precisar que al servidor Arangoitia Galagarza, se le atribuye inasistencias de los días 24, 25 y 30 de octubre y los días 01, 04, 06, 10, 11 y 15 de noviembre; razón por la cual mediante Carta N° 305-2017-STPAD-GRH-MPS se solicita al área de Bienestar Social, indica si el servidor presentó CITT y/o Certificado Médico en los meses de octubre y noviembre, dicha comunicación tuvo como respuesta el Memorándum N° 174-2017-BS-GRH-MPS que adjunta el Informe N° 019-2017-MVC-BS-GRH-MPS en el cual se comunica que el servidor presentó CITT N° A-161-00025484-17 que otorga descanso médico del 01 al 02 de octubre del 2017, CITT N° A-161-000129000-17 que otorga descanso médico el día 07 de octubre del 2017, CITT N° A-161-00026223-17 que otorga descanso médico del 11 al 13 octubre del 2017, CITT N° A-161-00028247-17 que otorga descanso médico por el día 13 de noviembre del 2017, y CITT N° A-161-00029319-17 que otorga descanso médico por el día 29 de noviembre del 2017; por lo que es evidente que los CITT's presentados no corresponden a los días informados como inasistencia al centro de labores.

Que, respecto al descargo brindado por Arangoitia Galagarza, debemos precisar que si bien el procesado indica que su inasistencia de los días 30 de octubre y los días 4 y 10 de noviembre del 2017 se debieron a motivos de salud; no adjunta medio probatorio que acredite lo manifestado por el servidor; indica que le debían días por las fechas 12 de setiembre, 03 y 05 de octubre, situación que no requiere mayor pronunciamiento, porque no se explica el motivo de dicha aclaración; asimismo indica que los días 04 y 10 de noviembre son sus días de franco y no adjunta medio probatorio fehaciente; por lo que ahora corresponde analizar sus medios probatorios, a fojas 58 obra copia simple de la libreta de asistencia del servidor, pero los días consignados corresponde a los días 03, 04 y 06 de octubre, fechas que no están siendo cuestionadas en el presente PAD, a fojas 59, 60 y 61 obra documentos sin sustento legal, pues su contenido no cuenta con credibilidad alguna, a fojas 62 obra copia simple de la libreta de asistencia del servidor, que consigna las fechas, 30 de octubre, 07 y 08 de noviembre del 2017, lo que justifica sus falta atribuida el día 30OCT2017, manteniéndose los demás días imputados; por lo que se procederá a recomendar la sanción correspondiente tomando en cuenta en número de días de inasistencias.

Que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2017, el servidor ROBERTO REVELO AYALA, presenta su descargo manifestando lo siguiente: *i) Que,... "el día 16, 17 y 21 de octubre del 2017, estuve enfermo y lo acredito con la constancia de atención médica ante EsSalud, documento que acredito y adjunto al presente, el día 29, 01 y 02 de noviembre seguí enfermo, dándome descanso médico a partir del 29 de oct 2017 hasta el 02 de*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

59

nov 2017 (05 días) y lo acredito con el certificado expedido por el médico tratante como la receta médica y compra de medicamentos; documentos que acredito y adjunto al presente, y el día 09 de noviembre estuve delicado de salud, y lo acredito con la constancia de atención medica ante EsSalud, documento que acredito y adjunto al presente" (sic).

Que, es oportuno precisar que al servidor Revelo Ayala, se le atribuye inasistencias de los días 16, 17, 21, 29 y 31 de octubre y los días 01, 02 y 09 de noviembre; razón por la cual mediante Carta N° 305-2017-STPAD-GRH-MPS se solicita al área de Bienestar Social, indica si el servidor presentó CITT y/o Certificado Médico en los meses de octubre y noviembre, dicha comunicación tuvo como respuesta el Memorándum N° 174-2017-BS-GRH-MPS que adjunta el Informe N° 019-2017-MVC-BS-GRH-MPS en el cual se comunica que el servidor presentó CITT N° A-161-00026427-17 que otorga descanso médico del 14 al 15 de octubre, y CITT N° A-161-00028625-17 que otorga descanso médico por el día 20 de noviembre del 2017; por lo que es evidente que los CITT's presentados no corresponden a los días informados como inasistencia al centro de labores.

Que, del escrito presentado por el servidor Revelo Ayala que fue presentado el día 21 de diciembre del 2017, cuando la resolución de apertura fue notificado el día 05 de diciembre del 2017, razón por la cual se advierte que el documento fue presentado de manera extemporánea; sin embargo se realizará las precisiones correspondientes, ya que es evidente que el servidor pretende sorprender a esta órgano instructivo, a fojas 70, 71, 72 y 73 obra copia de las constancias de atención médica de los días 16, 17 y 21 de octubre del 2017, y 09 de noviembre del 2017; sin embargo ello no justifica sus inasistencias al centro de labores, ya que dichos medios probatorios solo acreditan la ausencia justificada al centro de labores por un tiempo determinado más no la inasistencia al centro de labores, asimismo se advierte que las copias presentadas por el servidor son expedidas por los mismos médicos, las constancias de foja 70 y 73, se evidencia que el llenado del nombre es exacto, variando solo la fecha y hora de atención; lo mismo ocurre con las constancias de fojas 72 y 71 Respecto al certificado médico del día 29 de octubre del 2017, no es el formato que reconoce la ley que es el CERTIFICADO MEDICO expedido por el COLEGIO DE MEDICOS DEL PERU, además que este certificado presenta una particularidad, ya que indica descanso médico del 29 de octubre al 02 de noviembre; sin embargo el 30 de octubre el servidor laboró conforme corresponde, ya que no ha sido reportado como inasistencia, es decir que dentro del periodo de descanso el servidor se presentó a laborar oportunamente.

Que, los servidores Alfredo Ivan Acosta Del Carpio, Piero Emerson Carrión Pozo, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, y Cristian Victor Urquiza Torres, no han presentado sus descargos a pesar de estar válidamente notificados.

Que con la finalidad de no vulnerar los derechos de los servidores, mediante Carta N° 305-2017-STPAD-GRH-MPS se solicita al área de Bienestar Social, indicar si los procesados presentaron CITT y/o Certificado Médico en los meses de octubre y noviembre, dicha comunicación tuvo como respuesta el Memorándum N° 174-2017-BS-GRH-MPS que adjunta el Informe N° 019-2017-MVC-BS-GRH-MPS en el cual se comunica que: i) Alfredo Ivan Acosta Del Carpio, presentó CITT N° A-161-00027705-17 que otorga descanso médico por el día 04 de noviembre, ii) Piero Emerson Carrión Pozo y Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, no presentaron CITT ni Certificado Médico Particular; iv) Frank Marvin Jamanca Castillo, presentó CITT N° A-487-00013303-17 que otorga descanso médico por los días 18 y 19 de noviembre y Cristian Víctor Urquiza Torres, presentó CITT N° A-161-00026013-17 que otorga descanso médico por el día 09 de octubre del año en cursos.

Que, por lo expuesto anteriormente se advierte que los CITT's presentados corresponden a fechas que no le están siendo atribuidas como faltas disciplinarias a los servidores.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coartar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

58

permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios , bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 497-2017-MPS/GM/USC, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad de Seguridad Ciudadana a la que pertenecen, se encarga de velar y mantener la seguridad de la población y para ello se organizan en grupo, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña en su área, asimismo perjudica la integridad de la población, pues al no contar con personal de resguardo es más alta la probabilidad de inseguridad a la que está expuesta la ciudadanía. Además debe tenerse en cuenta que el art. 85 de la Ley de Orgánica de Municipalidad N° 27972, establece que es función de la municipalidad: "*Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo (...)*", y al advertir que los implicados optan por no asistir a su centro de labores están afectado directamente la función que debe realizar la Municipalidad Provincial Del Santa, la misma que deviene de una ley otorgada por el Estado. Por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, los servidores Julio Armando Arangoitia Galagarza, y Aarón Alan Abel Castillo Zúñiga, han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, el servidor Roberto Revelo Ayala, han presentado descargos de forma extemporánea, asimismo de los medios probatorios se advirtieron peculiaridades lo que hacen advertir la intención de ocultar los hechos; los servidores Alfredo Ivan Acosta Del Carpio, , Piero Emerson Carrión Pozo, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, y Cristian Víctor Urquiza Torres, no han presentado descargos a pesar de esta válidamente notificados, sin embargo es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte de los implicados. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico en la área que desempeñan funciones, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para los demás servidores de la comuna, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que ocasionaría una situación de desorden e indisciplina que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores procesados, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1232-2017-GRH-MPS de fecha 04 de diciembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, a los servidores se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, conforme el detalle en el Informe N° 497-2017-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a ocho trabajadores, sin embargo la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no grupal. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario a foja 36 al 43 obran los informes escalafonarios de: i) *Julio Armando Arangoitia Galagarza*, tiene R.G. N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) suspensión sin goce de remuneraciones por reiteradas inasistencias, asimismo mediante R.G. N° 1043-2017-GRH-MPS (04.10.2017) y R.G. N° 1178-2017-GRH-MPS (17.11.2017), se le apertura PAD por inasistencias al centro de labores, las mismas que están pendientes de resolver; ii) *Frank Marvin Jamanca Castillo*, tiene R.G. N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) suspensión sin goce de remuneraciones por reiteradas inasistencias, y mediante R.G. N° 1178-2017-GRH-MPS (17.11.2017), se le apertura PAD por inasistencias al centro de labores; iii) *Cristian Victor Urquiza Torres*; y mediante R.G. N° 1178-2017-GRH-MPS (17.11.2017), se le apertura PAD por inasistencias al centro de labores; iv) *Alfredo Ivan Acosta Del Carpio y Gabriel Elías Izquierdo Vásquez*, no registran deméritos, v) *Roberto Revelo Ayala*, tiene R.G. N°758-2017-GRH-MPS (31.07.2017) suspensión sin goce de remuneraciones por reiteradas inasistencias; vi) *Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga*, tiene R.G. N° 185-2017-GRH-MPS (14.09.2017) suspensión sin goce de remuneraciones por reiteradas inasistencias y vii) *Piero Emerson Carrión Pozo*, tampoco registra deméritos. h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91º de la Ley N° 30057; por ello órgano instructor verifica lo siguiente: i) *Alfredo Ivan Acosta Del Carpio*, presenta inasistencias del 18, 24 y 28 de octubre y 01 y 11 de noviembre, entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (18 de octubre al 18 de noviembre), el servidor tiene 05 días no consecutivos de inasistencia; ii) *Julio Armando Arangoitia Galagarza*, presenta inasistencias del 24, 25 y 30 de octubre, y 01, 04, 06, 10, 11 y 15 de noviembre, habiéndose solo justificado la inasistencia del 30 de octubre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (24 de octubre al 24 de noviembre), el servidor tiene 08 días no consecutivos de inasistencia, iii) *Piero Emerson Carrión Pozo*, presenta inasistencias del 17, 24 y 31 de octubre y 11 de noviembre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (17 de octubre al 17 de noviembre), el servidor tiene 04 días no consecutivos de inasistencia, iv) *Aaron Alan Abel*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

57

Castillo Zúñiga, presenta inasistencias del 26 y 28 de octubre y 03 y 11 de noviembre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (26 de octubre al 26 de noviembre), el servidor tiene 04 días no consecutivos de inasistencias, *v)* *Gabriel Elías Izquierdo Vásquez*, presenta inasistencias del 25 y 31 de octubre y 04 y 06 de noviembre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (25 de octubre al 25 de noviembre), el servidor tiene 04 días no consecutivos de inasistencias, *vi)* *Frank Marvin Jamanca Castillo*, presenta inasistencias del 23, 28 y 29 de octubre y 11 de noviembre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (23 de octubre al 23 de noviembre), el servidor tiene 04 días no consecutivos de inasistencias. *vii)* *Roberto Revelo Ayala*, presenta inasistencias del 16, 17, 21, 29 y 31 de octubre, y los días 01, 02 y 09 de noviembre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (16 de octubre al 16 de noviembre), el servidor tiene 08 días no consecutivos de inasistencias y *viii)* *Cristian Victor Urquiza Torres*, presenta inasistencias del 25, 27, 28 y 30 de octubre y 01 noviembre, por lo cual entiéndase que en un primer periodo de 30 días calendarios (25 de octubre al 25 de noviembre), el servidor tiene 05 días no consecutivos de inasistencias. Al realizar la precisión corresponde recomendar que para el caso del servidor *Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Roberto Revelo Ayala y Cristian Victor Urquiza Torres*, imponer la sanción de DESTITUCIÓN; y para los servidores *Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, y Frank Marvin Jamanca Castillo*, se imponga la sanción de SUSPENSION.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, mediante Cartas Nº 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de fecha 28 de diciembre de 2017, la Gerencia Municipal, remite a Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Roberto Revelo Ayala, Cristian Víctor Urquiza Torres, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, y Frank Marvin Jamanca Castillo, y; respectivamente, el Informe Instructivo Nº 039-2017-GRH-MPS de fecha 27 de diciembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales con el Informe Instructivo Nº 039-2017-GRH-MPS de fecha 27 de diciembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados soliciten ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Alfredo Iván Acosta Del Carpio solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta Nº 003-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 10 de enero del 2017 , y en la que el servidor manifestó: "si he trabajado los días que supuestamente no labore y dejo copias de mi descargo presentado".

Que, mediante escrito de fecha 08 de enero de 2017, Roberto Revelo Ayala solicita ejercer su derecho a informe oral, razón por la cual mediante Carta Nº 002-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 10 de enero del 2017 , y en la que el servidor manifestó: "efectivamente falté varios días pero esto se debió a que tiene un terreno en Villa Atahualpa en donde vive con su pequeña hija y llegar temprano se complica a veces por la distancia, además está padeciendo de males de salud por lo que está en tratamiento médico, por lo que pido comprensión y que en lo sucesivo será más responsable en sus labores".

Que, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2017, Aaron Castillo Zúñiga solicita ejercer su derecho a informe oral, razón por la cual mediante Carta Nº 005-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 11 de enero del 2017 , y en la que el servidor manifestó: "en 4 oportunidades le hicieron cambio de turno lo cual acataba y marcaba su entrada y salida a su centro de labores, asimismo dice que una inasistencia correspondiente al día 03 de noviembre se debió a que se encontraba mal de salud, para finalizar señala que su jefe de grupo le consignaba como falta cuando lo que ocurría era que se encontraba con cambio de turno y se encontraba realizando labores de apoyo".

Que, con fecha 10 de enero del 2018, el servidor Julio Arangoitia Galagarza, solicita ejercer su derecho a informe oral, por ello mediante Carta Nº 006-2018-GM-MPS, se indica que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 11 de enero del 2018, y en la que el servidor manifestó: "manifiesta que los días que le debían de descansos le iban a ser devueltos por los días que no asistió; asimismo manifiesta que actualmente está en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

56

tratamiento médico de lumbalgia y procede adjuntar sustentatorio 05 copias fotostáticas". Cabe precisar que los medios probatorios que adjunta en dicha diligencia, el servidor ya las presentó en su escrito de descargo.

Que, los servidores Cristian Víctor Urquiza Torres y Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, no han presentado escrito u otro documento donde soliciten ejercer su derecho a informe oral.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Roberto Revelo Ayala y Cristian Víctor Urquiza Torres la sanción de Destitución y para Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, y Frank Marvin Jamanca Castillo la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230º inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 039-2017-GRH-MPS de fecha 27 de diciembre de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución y Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta". En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución y Suspensión, y el órgano sancionador decide modificar algunas de las sanciones recomendadas.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución de Julio Armando Arangoitia Galagarza, y Cristian Víctor Urquiza Torres la sanción de Destitución y la sanción de Suspensión para Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Roberto Revelo Ayala, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, y Frank Marvin Jamanca Castillo, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117º, 118º y 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

55

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** a los servidores, **JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA, y CRISTIAN VICTOR URQUIZO TORRES**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) DIAS** a los servidores **PIERO EMERSON CARRIÓN POZO y GABRIEL ELÍAS IZQUIERDO VÁSQUEZ**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS** al servidor **ROBERTO REVELO AYALA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS** a los servidores **ALFREDO IVAN ACOSTA DEL CARPIO, FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO QUINTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA** al servidor **AARON ALAN ABEL CASTILLO ZÚÑIGA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores municipales Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Revelo Ayala y Cristian Víctor Urquiza Torres; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124º el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO SÉPTIMO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Revelo Ayala y Cristian Víctor Urquiza Torres.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente Resolución los servidores Alfredo Iván Acosta Del Carpio, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Piero Emerson Carrión Pozo, Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, Gabriel Elías Izquierdo Vásquez, Frank Marvin Jamanca Castillo, Roberto Revelo Ayala y Cristian Víctor Urquiza Torres, conforme a lo estipulado por el art. 115º del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL